



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131131-1

"M, M. A. s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Plata, que condenó a M. A. M., a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio calificado por el vínculo de concubina conviviente y por haber sido perpetrado por un hombre, en contra de una mujer, habiendo mediado previa violencia de género, en concurso ideal (v. fs. 178/191).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 204/215).

Denuncia la aparente revisión de la sentencia de condena, en tanto considera que el órgano revisor incumplió con el deber de revisar en forma amplia el fallo de origen, con la consecuente violación a los artículos 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también la inobservancia de la doctrina del Máximo Tribunal nacional emergente del fallo "Casal".

En ese sentido, considera que la cuestión federal que plantea surge del dictado de la sentencia del juzgador intermedio que confirmó lo resuelto en el grado, sin estudiar si, en el caso, se había aplicado correctamente el método histórico en función de los agravios llevados por esa parte.

Luego de traer a colación la materialidad ilícita tenida por probada en la instancia de origen, sostiene que la actividad del Tribunal de Casación consistió en reiterar los elementos probatorios antes valorados, sin entrelazar el caudal probatorio con un análisis o evaluación razonada si quiera en forma mínima.

Agrega que, asimismo, se omitió incorporar y tratar argumentos primordiales introducidos por la defensa que -a su juicio- contrarrestaban desde la sana crítica el valor asignado a las pruebas producidas, violentando así la garantía a la doble instancia.

Seguidamente, y en lo sustancial, ingresa en el desarrollo puntual de los agravios arriba apuntados, resaltando -por un lado- que la repetición de la sentencia de grado no importa revisión de ninguna naturaleza, cuando no viene acompañada de un análisis sobre el contenido y valor de las pruebas traídas para tener por deconstruídos y acreditados los hechos que sustentan el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando previa violencia de género; sin considerarse la culpabilidad disminuida de su defendido.

En esa inteligencia, estima que recordar lo que ya se conoce y consta en el expediente nada aporta en términos de revisión y constituye una mera apariencia examinadora.

En segundo lugar, afirma el recurrente que el órgano revisor nada expresó -más allá de exponer una crítica a la técnica recursiva utilizada- sobre los argumentos defensistas vinculadas con el absurdo valorativo en el accionar del imputado y su actuación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131131-1

bajo amparo de una conmoción extrema.

Destaca el defensor que en el recurso casatorio se habían señalado tópicos referidos a la innecesariedad de la cercanía temporal entre la emoción y el actuar, basándose en que la noche del hecho la pareja durmió en camas separadas y en la inminencia de la pérdida de su pareja como un detonante emocional; y que la falta de angustia fue reemplazada por la autoagresión y que las conclusiones de los psiquiatras Capurro y Forte fueron el producto de la mala impresión que les generó M., lo que conllevaba a aplicar la excusabilidad de la "emoción violenta". Sobre estos aspectos, cuestiona que la sentencia casatoria insiste con las razones brindadas por el tribunal de origen.

Reitera sus quejas llevadas ante la instancia anterior y la respuesta que las mismas obtuvieran, para luego dar cuenta de un salto lógico en el razonamiento del Tribunal de Casación, en tanto concluyó que no se encontraba acreditado el actuar súbito, repentino y explosivo de su defendido, sin realizar un análisis crítico de aquéllas y sin observar la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Cita en su apoyo jurisprudencia de esa Suprema Corte Provincial y de la Corte Suprema de la Nación en materia de revisión de sentencia (causas "P. 122.906" y "Carrera", respectivamente).

III. El recurso no puede prosperar.

a. En primer lugar, el defensor se agravia por la falta de análisis sobre la regla de la "sana crítica" en lo que respecta al planteo de "culpabilidad disminuida" -o lo que en otros palabras refiere como "emoción violenta"- . Sucintamente, como ya se dijo, cuestiona que la sentencia del órgano intermedio es una repetición de la sentencia de grado sin

un acompañamiento reflexivo sobre las pruebas.

La revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión, extremos estos que se encuentran abastecidos en la sentencia atacada.

De este modo, a diferencia de lo expuesto por la apelante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara al impugnar el fallo de primera instancia, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, tal como de seguido se desarrollará.

b. Por otro lado, cabe recordar que el Sr. Defensor oficial de instancia -Dr. Ernesto J. Ferreira- al interponer recurso de casación, se agravió -en lo que aquí interesa destacar- en la "*Inobservancia de los arts. 80 in fine y 81 inc. 1 "a" del Código Penal*" (v. fs. 143 vta./149), y donde concretamente desarrolló sus argumentos y agravios en lo relativo a emoción violenta a fs. 147 vta./149.

Adelanto que el agravio vinculado a la aparente e inadecuada revisión realizada por el Tribunal de Casación respecto de la configuración de los requisitos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131131-1

exigidos por el artículo 81 inciso "a" del Código Penal se relaciona estrictamente con cuestiones de hecho y prueba, que sólo de un modo indirecto se relaciona con las disposiciones internacionales que cita el recurrente (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y "*[e]s que esas normas no se refieren al acierto de las conclusiones alcanzadas en la primera instancia acerca de la veracidad de las declaraciones de los testigos, ni a la evaluación que sobre ellas haga la segunda instancia, sino a la necesidad de que esa revisión sea realizada, y que se la haga cabalmente*" (cfr. causa P. 130.089, sent. 21/8/2019).

En mi consideración, la decisión del revisor cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal" y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravio que habían sido llevados a su conocimiento.

En ese sentido, el órgano revisor señaló: "*Igual camino transita el renovado intento de la Defensa de acreditar una culpabilidad disminuida en el accionar del encartado, pues si bien pudo actuar bajo influencia emotiva, la compulsión de la prueba producida demuestra que las circunstancias de la causa, no excusan la emoción.// Como sostiene el Tribunal, el imputado ya conocía, o por lo menos sospechaba de la infidelidad de su mujer con anterioridad al hecho, motivo que había desencadenado reiteradas discusiones en la pareja...*" (fs. 184 y vta.), para luego dar cuenta de los testimonios y experticias que corroboran dicha situación y agregar que: "*Lo*

dicho, sin perjuicio de señalar que el perito también explicó que en los casos de emoción violenta se produce una alteración de la memoria, pero nunca una amnesia en bloque como la descrita por el imputado" (fs. 184 vta.).

Finalmente, remarcó que: "... si bien lleva razón la Defensa cuando argumenta que no es condición ineludible que exista inmediatez temporal entre el estímulo y la reacción violenta, sí es imprescindible que esta última emerja indubitadamente como el estallido anímico, súbito, impetuoso y explosivo frente al estímulo exterior que en el caos, por todo lo que se viene de decir, no se verifica, pues nada hay en el accionar del imputado que evidencie una disminución de sus frenos inhibitorios ni que permita considerar que la ejecución del ilícito fue desplegada en el marco de una explosión o estallido emocional irrefrenable .// Por lo demás, no puedo dejar de señalar que la pericia psicológica practicada por la licenciada Silva Acevedo da cuenta de la ausencia de resonancia afectiva del imputado, la que en el contexto delineado, se yergue como otro indicador que enerva la hipótesis de la defensa, pues como explicó oportunamente el perito Fortes, es usual que quien comete un ilícito en estado de emoción violenta, luego se exhiba consternado, no siendo éste el caso de M .," (fs. 184 vta./185).

Es que tal como lo sostiene el defensor en su recurso extraordinario, el *a quo* le dió la razón al defensor de instancia en lo relativo a que "no es condición ineludible que exista inmediatez temporal entre el estímulo y la reacción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131131-1

violenta", pero agregó que "sí es imprescindible que esta última emerja indubitablemente como el estallido anímico, súbito, impetuoso y explosivo frente al estímulo exterior que en el caos, por todo lo que se viene de decir, no se verifica" (fs. cit.).

Como se observa, dicho planteo mereció el rechazo con fundamentos sobre los que no se han demostrado los vicios reprochados, en especial con relación al alcance del derecho al recurso.

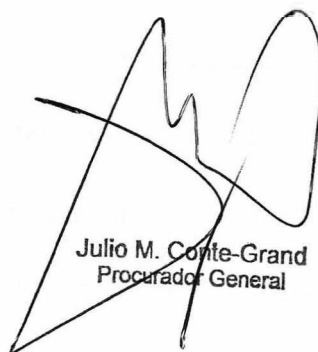
Teniendo en cuenta lo señalado, la denuncia de revisión aparente que frustró el derecho al doble conforme, en realidad es una discrepancia del recurrente en lo que respecta a la valoración probatoria para determinar la configuración de las disminuciones mencionadas y no se condice con lo resuelto por el Tribunal revisor.

Por lo demás, en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento,*

de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata,  de diciembre de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General